

Cuernavaca Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/42/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada, que hayan girado las autoridades responsables...* 2.- *La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mí representada...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Por auto de dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR

"Auto de Ricardo Flores Magón"
TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO;
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, de la citada Dependencia estatal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se desechó por notoriamente improcedente la ampliación de demanda promovida por la parte actora, al no encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



4.- En resolución interlocutoria de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se declaró improcedente el recurso de reconsideración promovido por la moral actora, en contra del auto de seis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se le negó la suspensión solicitada.

5.- Por auto de ocho de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos,

en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la moral actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama de las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA de la citada Dependencia estatal; el siguiente acto:

"A).- La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: MARCA: [REDACTED] MODELO [REDACTED]. NO DE SERIE: [REDACTED]. NO MOTOR: [REDACTED]. Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED];

Ricardo Flores Magón
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
SALA
2022



██████████ NO MOTOR: ██████████). Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo ██████████ pertenecientes a la persona moral denominada ██████████ S█████████ ██████████, ██████████ (sic)

III.- No quedó acreditada en el sumario la existencia de la orden reclamada a las autoridades responsables de detener el vehículo propiedad de la persona moral ██████████ ██████████ precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.

IV.- Las autoridades demandadas, al momento comparecer a juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano colegiado observa que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, la parte quejosa narra en el apartado de hechos de su demanda que

2022. Año de Ricardo Flores Magón
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

(5) del apartado que por este medio se contesta, el mismo resulta por demás falso, lo anterior, en razón de que, esta autoridad que representamos no ha emitido orden verbal o escrita de detención y secuestro de diverso vehículo que dice es de su propiedad, con el cual señala prestar el servicio público de transporte sin exhibir el título de concesión que ampare la prestación del mismo, amén de que derivado de las manifestaciones hechas valer por la moral actora se advierte de manera contundente que el vehículo que dice ser de su propiedad a la fecha no ha sido detenido, lo que hace prueba plena en su contra y evidencia la improcedencia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente..." (sic)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, en el presente caso correspondía a la moral actora -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; por lo que **analizadas las constancias que integran los autos se concluye que la inconforme no acreditó la orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas de detener el vehículo "MARCA: [REDACTED] MODELO [REDACTED] NO DE SERIE: [REDACTED] NO MOTOR: [REDACTED] Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED]" (sic) que dice es de su propiedad.

Esto es, correspondía a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acreditar que las autoridades responsables SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL

ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA de la citada Dependencia estatal, ordenaron de manera verbal o escrita la detención del vehículo "MARCA: [REDACTED] MODELO [REDACTED] NO DE SERIE: [REDACTED] NO MOTOR: [REDACTED] Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] pertenecientes a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] bajo las circunstancias de modo y lugar que ella misma describe en los hechos de su demanda.

En ese sentido, para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, la parte promovente **no ofertó medio probatorio alguno dentro del plazo concedido para tal efecto,** como se desprende de la instrumental de actuaciones (foja 121); únicamente exhibió con su escrito de demanda copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; original de la carta factura número [REDACTED] expedida el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular del servicio público número [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y póliza de seguro de automóviles con número [REDACTED], expedida por Quálitas Compañía de Seguros, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no le benefician ni contribuyen para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**



Pues de las mismas se advierte que, mediante escritura pública [REDACTED], de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, se constituyó la asociación denominada [REDACTED] que con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, [REDACTED] expidió en favor de [REDACTED], la carta factura número [REDACTED], por la compra de un vehículo [REDACTED]. Serie No. [REDACTED] (sic); que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, expidió a nombre de [REDACTED], la tarjeta de circulación vehicular del servicio público número [REDACTED] del vehículo serie número [REDACTED], correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve; y que Qualitas Compañía de Seguros, expidió la póliza de seguro de automóviles con número [REDACTED], a favor de [REDACTED] correspondiente al vehículo con número de serie [REDACTED]; **documentales que no son suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado en el presente juicio** a las autoridades demandadas.

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora no acreditó con prueba fehaciente que las autoridades responsables SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURIDICO; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA de la citada Dependencia estatal, ordenaron de manera verbal o escrita la detención del vehículo "MARCA: [REDACTED] MODELO [REDACTED] NO DE SERIE: [REDACTED] NO MOTOR: [REDACTED]. Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED], pertenecientes a la persona moral denominada [REDACTED] (sic), bajo las circunstancias de modo y lugar narradas en su

escrito de demanda; no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹*

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²*



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto reclamado por la persona moral [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.



TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera

Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto⁶; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

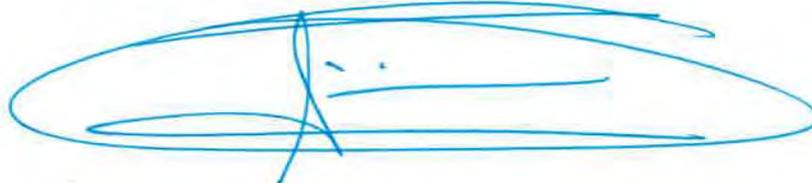
⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“Ricardo Flores Magón”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA
2022 AÑO


LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



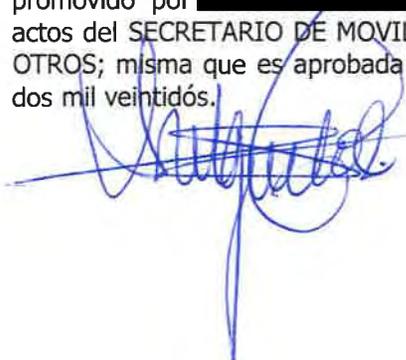
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/42/2022, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós.





TRIBUNAL DE
DELE
TEA